



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 296/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2016.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.Á.F.P., por daños ocasionados en una vivienda de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 280/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños materiales sufridos como consecuencia de las obras practicadas en la vía pública próxima a la vivienda del afectado.

2. El reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 6.367,60 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por el interesado, en virtud del cual manifiesta que como consecuencia de las obras ejecutadas por la Corporación Local implicada, en el Barrio de El Remo, durante los años 2011 y 2012, la vivienda localizada en la calle Sotomayor (...), de la que es propietario, ha sufrido numerosos desperfectos en su estructura y grietas en paredes exteriores y en la cubierta de la vivienda por efecto de la vibración de la maquinaria excavadora que realizó la apertura de una zanja de casi 2 metros de profundidad para el saneamiento municipal en el frente de su vivienda. Además, el técnico municipal durante la ejecución de las obras dio orden de apuntalar la vivienda para evitar correr el riesgo de su posible caída o derrumbe, reconociendo supuestamente que las obras habían producido daños estructurales que aconsejaban adoptar tal medida. Por tanto, el afectado alega que la vivienda no puede ser objeto de un uso y disfrute adecuado a causa del riesgo de derrumbe existente desde la ejecución de las obras públicas.

Por los hechos expuestos, solicita, en primer lugar, que «por parte de la Concejalía de Obras del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane se gire nueva visita para la evaluación de los daños de la vivienda, y se emita informe técnico sobre la situación actual de la vivienda, los riesgos posibles que de continuar en este estado la vivienda pueden producirse y el presupuesto de ejecución de las obras»; y en segundo lugar, «que se proceda, bien por personal propio de la Administración o a través de una empresa de construcción contratada al efecto, a la ejecución de las obras necesarias para la rehabilitación de la vivienda al estado anterior de la vivienda antes de las obras municipales de saneamiento para que la vivienda pueda cumplir su función de habitabilidad».

4. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños en su propiedad como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

5. La reclamación figura en el Registro General de Entrada con fecha de 1 de febrero de 2012, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 de la citada Ley 30/1992) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), en relación con la normativa reguladora del servicio público concernido.

II

1. En relación a la tramitación del procedimiento se observan las siguientes actuaciones administrativas:

Primero.- Mediante Decreto de Alcaldía de 22 de enero de 2016 se resuelve admitir a trámite la reclamación presentada por el interesado, se nombra órgano instructor del procedimiento y se notifica al interesado la citada resolución.

Segundo.- El 16 de febrero de 2016 se recaba el informe del Servicio de Vías y Obras, que fue emitido el 23 de febrero siguiente (acompañado de 2 fotos), y en el que, entre otras cosas, se indica:

«En la fotografía se aprecia apuntalamiento que la empresa adjudicataria colocó siguiendo mis indicaciones al comenzar la apertura de la zanja en el lugar, ante el riesgo que ofrecía la cubierta. Por lo tanto se desprende que antes de empezar las obras ya la vivienda presentaba deterioro, queda claro que se iban a ejecutar las obras, este inmueble ya presentaba desperfectos en el hormigón de la cubierta (...).

Por todo lo cual, según la información disponible por parte de este técnico y las visitas realizadas e inspección ocular, concluimos que:

1. El apuntalamiento realizado en la vivienda por orden del aparejador municipal, fue con carácter preventivo y antes del inicio de las obras, por lo tanto el problema ya existía.

2. No está demostrado que los daños presentes en el inmueble objeto de este informe sean consecuencia de las obras realizadas en el barrio de El Remo con anterioridad a enero del año 2012.

3. Ante el avanzado estado de deterioro de los forjados vistos de la vivienda y en evitación de desprendimientos de cascotes hacia la vía pública, y por tanto de garantizar la seguridad de la misma, por parte del Ayuntamiento debe requerirse al propietario que proceda a la reparación inmediata, realizando todos los trabajos de reparación y mantenimiento en la vivienda para que la misma tenga una adecuada seguridad estructural y se elimine el peligro de desprendimientos de cascotes hacia la vía pública».

Tercero.- Informe técnico de valoración, solicitado por el afectado sobre el estado actual de la vivienda, y elaborado por el Arquitecto Técnico J.Á.F.P. tras inspección realizada el día 11 de marzo de 2016, que valora el coste de la demolición y ejecución de los dos forjados con la cantidad de 6.367,60 euros.

Cuarto.- Acuerdo de 20 de abril de 2016, por el que se admiten las pruebas propuestas por el interesado y se concede, igualmente, periodo probatorio.

Quinto.- El 23 de mayo de 2016, el órgano instructor del procedimiento comunica el preceptivo trámite de audiencia, presentándose, con fecha 8 de junio de 2016, por el afectado escrito de alegaciones.

Sexto.- Informe del Servicio de Vías y Obras de fecha 20 de julio de 2016, que concluye:

«A pesar de que claramente la mayoría de los daños que se aprecian en la vivienda son debidos a corrosión de las armaduras, y que cuando se realizó el apuntalamiento en la vivienda por orden del aparejador municipal, en la fotografía existente en el informe se ven signos de inicio de oxidación de las armaduras de la cubierta, grietas y que se han desprendido pequeños cascotes de hormigón, no podemos afirmar que la ejecución de las obras justamente delante de la vivienda no hayan originado ningún tipo de afección de la vivienda, pudiendo haberse generado grietas y/o fisuras (así como aumentar las existentes), lo que pudiera haber originado que el proceso de corrosión de armaduras y ataque por cloruros se acelerara en la vivienda, cuestión esta que no estamos en condiciones de poder llegar a afirmar, cabiendo esta posibilidad. Pudiendo haber sido una de las causas por lo que en el informe de S.O., se diga: "(...) las viviendas en las que tengo conocimiento de alguna incidencia que con motivo de las obras de referencia pudieran haberlas afectado (...)", por tanto entendemos que no está demostrado que los daños presentes en el inmueble objeto de este informe sean a consecuencia únicamente de las obras realizadas en el barrio de El Remo con anterioridad a enero del año 2012 pero es probable que la ejecución de dichas obras pudiese haber contribuido al avance de los mismos y al deterioro de la vivienda (...)».

Séptimo.- La Propuesta de Resolución, emitida el 24 de agosto de 2016, entre otras consideraciones destaca que en el resto de viviendas sitas en la zona y que se reflejan en las fotografías del primer informe emitido y relacionado con la vivienda del afectado, no se produjeron daños de consideración (rotura con retroexcavadora, fisuras en terraza o cubierta), contrariamente a lo alega que el reclamante, circunstancia que contribuye a reforzar la opinión de que la vivienda del reclamante presentada un importante estado de deterioro antes del inicio de las obras.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido injustificadamente el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por el afectado al considerar que no ha quedado justificada la relación de causalidad entre el hecho o daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. El afectado alega que como consecuencia de las citadas obras practicadas entre el periodo 2011-2012 su vivienda sufrió numerosos desperfectos en su estructura y grietas en las paredes exteriores y en la cubierta por efecto de la vibración de la maquinaria excavadora. De acuerdo con la documentación adjunta al expediente, se acreditan no sólo la práctica de las obras en las citadas fechas sino también los desperfectos que las mismas causaron en numerosas viviendas, según se desprende del informe de 17 de enero de 2012, del Aparejador municipal del Servicio de Vías y Obras, en el que se señala que tiene conocimiento de las incidencias que dicha obra ocasionó en la vivienda del afectado, así como en las viviendas nº 91, nº 152 y nº 8.

Sin embargo, este Consejo tampoco puede desconocer el hecho, asimismo pertinentemente probado, de que la vivienda del afectado ya presentaba desperfectos con anterioridad al inicio de las obras y que con toda probabilidad éstas pudieron acelerar el proceso de corrosión de armaduras y ataque por cloruros que el padecía el inmueble, no siendo únicamente, en consecuencia, las obras realizadas las causantes del deterioro de la vivienda, aunque han contribuido al avance del mal estado de la misma.

3. En definitiva, este Organismo considera que en el presente supuesto existe concurrencia de culpas tanto del afectado como de la propia Corporación Local. El primero, por no haber mantenido en el debido estado de conservación su propiedad; y la Administración, por haber contribuido a un mayor deterioro de la vivienda. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane ha de responder parcialmente de los daños producidos en la propiedad del afectado, que consten debidamente acreditados, en un porcentaje del 50% de la cantidad resultante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiendo procederse en los términos expuestos en el Fundamento III.